



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820210057300  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT No. 900189642-5  
Email: [notificacionesjudiciales@bayport.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bayport.com.co)  
Apoderada: Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA T.P. No. 129.978 CSJ.  
Email: [notificaciones.bayport@aecsa.co](mailto:notificaciones.bayport@aecsa.co)  
Demandado: WILSON PERALTA ORTEGA C.C. No. 93'399.415  
Email: [wilsonpera1415@gmail.com](mailto:wilsonpera1415@gmail.com)  
As

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer. Enero 14 de 2022. La Secretaria,

Ángela María Lasso

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto Interlocutorio No: 064  
Santiago De Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-  
RADICACION: 76001400302820210057300

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía** adelantada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **WILSON PERALTA ORTEGA**, se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**a).- librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de WILSON PERALTA ORTEGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:**

**1.-** Por la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$27.970,65), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 1 del mes de septiembre de 2019, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**1.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de septiembre de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**1.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**2.-** Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$28.728,66), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 2 del mes de octubre de 2019, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**2.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de octubre de 2019, hasta el 31 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**2.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**3.-** Por la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$29.507,20), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 3 del mes de noviembre de 2019, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**3.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de noviembre de 2019, hasta el 30 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**3.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**4.-** Por la suma de TREINTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$30.306,84), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 4 del mes de diciembre de 2019, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**4.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**4.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**5.-** Por la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON DIECISEIS M/CTE (\$31.128,16), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 5 del mes de enero de 2020, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**5.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de enero de 2020, hasta el 31 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**5.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**6.-** Por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$31.971,74), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 6 del mes de febrero de 2020, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**6.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de febrero de 2020, hasta el 29 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**6.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**7.-** Por la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$32.838,16), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 6 del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**7.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**7.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**8.-** Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$33.728,08), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 8 del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**8.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de abril de 2020, hasta el 30 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**8.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**9.-** Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$34.642,11), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 9 del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**9.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**9.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**10.-** Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$35.580,91), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 10 del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**10.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de junio de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**10.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**11.-** Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$36.545,15), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 11 del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**11.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**11.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de agosto de

2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**12.-** Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$37.535,53), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 12 del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**12.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**12.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**13.-** Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$38.552,74), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 13 del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**13.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta el 30 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**13.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**14.-** Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$39.597,52), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 14 del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**14.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de octubre de 2020, hasta el 31 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**14.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**15.-** Por la suma de CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENVATOS M/CTE (\$40.670,61), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 15 del mes de noviembre de 2020, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**15.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**15.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**16.-** Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$41.772,79), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 16 del mes de diciembre de 2020, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**16.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta el 31 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**16.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**17.-** Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$42.904,83), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 17 del mes de enero de 2021, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**17.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de enero de 2021, hasta el 31 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**17.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**18.-** Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$44.067,55), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 18 del mes de febrero de 2021, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**18.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de febrero de 2021, hasta el 28 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**18.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**19.-** Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$45.261,78), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 19 del mes de marzo de 2021, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**19.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de marzo de 2021, hasta el 31 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**19.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**20.-** Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$46.488,38), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 20 del mes de abril de 2021, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**20.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de abril de 2021, hasta el 30 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**20.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**21.-** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$47.748,21), correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 21 del mes de mayo de 2021, contenida en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**21.1-** Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de mayo de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**21.2-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 01 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

**22.-** Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$12.412.699,00) M/Cte, correspondiente al capital acelerado, representados en las cuotas pactadas de la 22 a la 96 contenidas en el pagaré No. 849812 anexo a la demanda.

**21.1-** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir de la presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

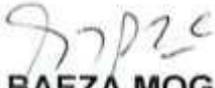
**b).**- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**c).**-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte al ejecutado que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

**d).** **TENGASE** en poder de la parte actora los documentos originales base de la presenta demanda, hasta tanto sean requeridos por este despacho judicial.

**e).** **Reconocer** personería suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante de conformidad al memorial poder que obra en el expediente. (art. 74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 27 DE 2022**

Ángela María Lasso  
**La Secretaria**

